



**DON JOSEPH DE
CONTAMINA, DEL
Consejo de su Magestad, en el
Supremo de Guerra, y Intenden-
te General de este Exercito, y
Principado de Cathaluña.**

CEDULA.



OR quanto por la via del Real, y Supremo Consejo de Hacienda, he recibido una Real Cedula, que es del thenor siguiente = EL REY = Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella: Bien sabeis, que por quatro Decretos, que se firvió expedir el Rey, mi Señor, y Padre: El primero en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, que

se halla inserto en los Autos acordados: El segundo en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho: El tercero en doce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, de los quales dos ultimos se expidieron Cedula por esse Consejo en catorce de Junio, y siete de Abril de los mismos años de mil setecientos y veinte y ocho, y mil setecientos y quarenta y tres: Y el quarto en once de Junio del proprio año de mil setecientos y quarenta y tres, está prevenido, y mandado observar varias providencias, que resultan de los citados Decretos, cuyo thenor à la letra es el siguiente.

Decreto de
S. M. de 21.
de Enero de
1708.

„ Siendo repetidas las queexas, que llegan à mis oídos de lo que
„ se contraviene à las Ordenes en punto de Alojamiento, y forma
„ en que se executan en los Lugares, introduciendose los Comissar-
„ rios, y Oficiales à repartirse, y ocupar las casas de los Ecclesiasti-
„ cos, y otros exemptos, con gran detrimento de la Immunidad
„ Ecclesiastica, y preheminencias concedidas à los Hidalgos, de que
„ resulta, con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud,
„ y total destruccion de los Pueblos: he resuelto se observe in-
„ violablemente lo que està prevenido, y mandado, de que los Alo-
„ jamientos se hagan en las casas de los Pecheros; y ocupadas estas,
„ si no bastàre, se reparta en las de los Hidalgos; y que estando unas,
„ y otras repartidas, si se necessitàre de mas Quarteles, passen las
„ Justicias à suplicar à los Ecclesiasticos los admitan; y no obstante,
„ si no quieren hacerlo, no se les obligue à ello, practicandose esto

A

„ con

2
,, con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias
,, del Lugar, con el Despacho, que ha de dar primero el Comissa-
,, rio General de la Cavalleria, é Infanteria de España, pidiendo las
,, Voletas que necessitaren: y en tomandolas, las repartan à los Ofi-
,, ciales, y Soldados, y cada uno se vaya à la casa, que se le señalare,
,, sin permitir haya la menor tropelia, ni obligar à que en ninguna
,, se les admita, no llevando Voleta, que es lo que se ha practicado
,, siempre; y que no se haga por el Comissario, ni Cabo el reparti-
,, miento embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas, que quie-
,, ren; ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las casas,
,, que mejor les pareciere, como en estos ultimos tiempos se ha exe-
,, cutado, con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las que-
,, xas, por las vexaciones, y atropellamientos, que se cometen. Y
,, he mandado, que la observancia de esta regla se buelva à estable-
,, cer, empezando à practicarla, y guardarla mis Reales Guardias,
,, para que la den à todas las demás Tropas, que deberàn seguir su
,, exemplo; y para ello se han dado las Ordenes convenientes, de
,, que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta Reso-
,, lucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo à to-
,, das las Justicias lo que deben executar para su observancia.

*Decreto de
S.M. de 26.
de Mayo de
1728.*

,, Teniendo presente los perjuicios, que se siguen à mi Real ser-
,, vicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Rey-
,, nos, del crecido numero, que hay de personas exemptas de ofi-
,, cios, y cargas Concegiles, Alojamientos de Tropas, y reparti-
,, mientos de Bagages, y Paja para ellas, con motivo de Ministros,
,, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Ofi-
,, cio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas
,, Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Pol-
,, vora, y otros Generos, Comissarios de las Santas Hermandades,
,, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse
,, los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, co-
,, mo por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos
,, acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores
,, de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para conce-
,, derlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en
,, Pueblos de corta poblacion: de que se reconoce con evidencia,
,, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad
,, de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo
,, recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pue-
,, den llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos da-
,, ños: el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que
,, deben gozar en el Alojamiento, encuentran necessidades, que las
,, afligen: y el otro, mas principal, que no pudiendo los vecinos po-
,, bres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à de-
,, samparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos; de que se
,, sigue sin duda, ademàs de los perjuicios, que ocasiona la gente
,, ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cul-
,, tivo

3
33 tivo de los campos, y otros ministerios precisos: cuyos dolorosos
33 efectos, siendo tan ciertos, como trascendentales á casi toda Es-
33 paña, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos,
33 especialmente por lo que mira á Alojamientos, es uno de los pun-
33 tos de inrerès publico, que mas executa á la obligacion, y caridad
33 para un prompto, y eficaz remedio: he resuelto, para ocurrir á
33 estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exempciones con-
33 cedidas á los dependientes de Rentas Reales, y de los demás Ar-
33 rendamientos, y Assientos de Provisiões, de qualquier genero,
33 que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros se-
33 mejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido
33 en la Condicion serenta y seis de Millones del Quinto Genero, sin
33 embargo de qualesquier Condiciones, que en los Assientos hechos
33 en quanto á esto, se hayan puesto; á cuyo fin se remita impressa la
33 referida Condicion por el Tribunal á que toca á las Ciudades, y
33 Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos: que lo mismo se exe-
33 cure por lo tocante á los Hermanos Syndicos, y Hospederos de
33 Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privile-
33 gios, por lo mucho, que en estos tiempos se ha abusado de ellos:
33 y lo proprio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las
33 Santas Hermandades. En quanto á los Ministros de Cruzada, en
33 que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable excesso
33 en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes
33 Empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no
33 los havia: es mi animo, que el Comissario General de Cruzada
33 recoja todos los Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con
33 qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud
33 pretenden ser exemptos los que los han obtenido; y que asimismo
33 se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años á
33 esta parte se hayan establecido sin Real Orden mia en los Pueblos
33 en que antes no los havia, pues por este medio se hacen exemptos
33 tres, ò quatro vecinos: Que por lo que mira á los Ministros, y
33 Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos
33 ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apre-
33 mios contra las Justicias, con Censuras, y otras penas, y conti-
33 nuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observan-
33 dose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la
33 Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Nueva Reco-
33 pilacion, disponga el Obispo Inquisidor General en la parte, que
33 le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Con-
33 cordia, sin que el fuero, ni exempciones se estiendan á mas, que
33 á aquellos, que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tri-
33 bunales de la Inquisicion se arreglen á ello, y no procedan contra
33 las Justicias, ni den Despachos para libertar de las cargas á mas
33 sugetos, que los que se debe por la citada Concordia: Que por lo
33 que toca á los Privilegios concedidos á las Fabricas de Lanãs, Se-
33 das, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos;

,, porque estos están tan lexos de dañar al público, que su fomento
 ,, es para conservación del Estado, y abasto de lo que mas se carece
 ,, en estos Reynos; haciendose demostrable, que mediante las fran-
 ,, quicias, que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabri-
 ,, cas, que son la sustancia del Reyno, con que se mantienen muchas
 ,, familias pobres; sino que con el mayor consumo se acrecientan los
 ,, derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: y que en
 ,, atención à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Rey-
 ,, nos alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar
 ,, Soldados en ellas, ni contribuir con Bagages, se expidan Orde-
 ,, nes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necessa-
 ,, rio se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales
 ,, Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, pa-
 ,, ra que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concession,
 ,, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendráse en-
 ,, tendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su
 ,, inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. En Ma-
 ,, drid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho.
 ,, A Don Joseph Patiño.

*Decreto de
 S.M. de 12.
 de Febrero
 de 1743.*

,, En consideracion à los perjuicios, que se seguian à mi Servi-
 ,, cio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos,
 ,, del crecido numero de personas exemptas de officios, y cargas Con-
 ,, cegiles, Alojamientos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y
 ,, Paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cru-
 ,, zada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos,
 ,, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas
 ,, de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros ge-
 ,, neros, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Due-
 ,, ños de Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar, en Decreto de
 ,, veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos y veinte y ocho,
 ,, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à dependien-
 ,, tes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Assientos de qual-
 ,, quier genero que fuesen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Ye-
 ,, guas, y otros semejantes, no se les observasse por entonces, y se
 ,, guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones
 ,, del quinto genero: Que lo mismo se executasse por lo tocante à
 ,, los Hermanos, Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Re-
 ,, dempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, como tam-
 ,, bien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Herman-
 ,, dades; y que por quanto à los Ministros de Cruzada se havia re-
 ,, conocido considerable exceso en sus nombramientos, dandose
 ,, Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lu-
 ,, gares donde no los havia: era igualmente mi animo, que el Co-
 ,, missario General recogiesse todos los Titulos de Supernumera-
 ,, rios, ò expedidos con otro motivo, quitandose assimismo los Tri-
 ,, bunales de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se havian
 ,, establecido sin mi orden en los Pueblos en que antes no los ha-

5
vía, y por cuyo medio se constituían exemptos tres, ò quatro ve-
cinos: Que en lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del
Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, manda-
do, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, tí-
tulo primero, libro quarto de la Recopilacion, à cuyo fin cui-
dasse el Inquisidor General, que el fuero, y exempciones no se
ampliassen à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los
Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni
procediessen contra las Justicias, y se abstuviessen de dár Despa-
chos para exceptuar de cargas à otros Dependientes, que los com-
prehendidos en la misma Concordia: Y porque algunas Ciudades,
Villas, y Lugares alegaban tener Privilegios, que los reservaba
de Alojamientos, y de contribucion de Bagages, mandè final-
mente, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se les debiera
apremiar, en caso necessario, sin perjuicio de sus Privilegios, que
presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las cau-
sas de la concession, me consultasse lo conveniente, exceptuando
unicamente de las expressadas reglas generales los concedidos à
las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como
importantes à la conservacion, y aumento del Estado. Y hallan-
dome informado al presente, que la inobservancia, y descuido de
tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los
abusos, y daños, de entonces, sino es crecer por instantes la ulti-
ma desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los ve-
cinos pobres al abandono de sus casas, por el insuperable recar-
go à que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exemp-
tos: no sufriendo mi obligacion, y natural equidad à mis Vassa-
llos, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios:
mando al Consejo, y demás Tribunales, y Ministros, à quienes
pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto pre-
vine en mi Determinacion de veinte y seis de Mayo de mil sete-
cientos y veinte y ocho, reiterando à este fin las providencias,
que discurrieren mas eficaces à su logro; pues para que se assegu-
re, sin la menor infraccion, declarò, debe negarse el uso de las
gracias, que en virtud de Privilegios, no insertos en el cuerpo del
Derecho, pretendan gozarse en punto de exempcion en cargas
personales, y conegiles: y mediante, que no obstante lo que
puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna ne-
cessidad urgente, en que no alcancen las casas de los no exemp-
tos para Alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso, no se
reserven las de los Nobles, é Hijos-Dalgo, guardandose en esto
la disposicion dada en el Decreto de veinte y uno de Enero del
año de mil setecientos y ocho, inserto en los Autos acordados:
siendo por ultimo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta
Resolucion, se capitularen, y admitieren en lo successivo Con-
dicionales opuestas à ella, en los Assientos que se ajustaren con mi
Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto. Ten-

6
dráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones,
para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca; y vos el
Governador de él lo haréis observar por lo perteneciente à los
Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que ten-
go fiados à vuestra direccion. En el Pardo à doce de Febrero de
mil setecientos y quarenta y tres. A Don Joseph del Campillo.

*Decreto de
su Mag. de
11. de Junio
de 1743.*

Aunque por Decreto de doce de Febrero de este año, mandé
suprimir las exempciones de cargas Concegiles, y Alojamientos,
que estaban gozando diferentes personas en el Reyno con los Pri-
vilegios de igual classe, no insertos en el cuerpo del Derecho: Ha-
viendose reconocido, que la observancia de esta providencia, con
los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasiona detrimento à su
administracion, y resguardo, y que necessariamente ha de ser ma-
yor en adelante, no continuandoseles la relevacion, que han dis-
frutado desde el año de mil seiscientos y treinta y ocho: he re-
suelto, que lo determinado por punto general en el expressado
Decreto de doce de Febrero proximo, no se entienda con los em-
pleados en la Renta del Tabaco, que contiene la Relacion adjun-
ta del Contador General Don Joseph Antonio San Román; y
que profigiendo en el goce de las exempciones, que se les man-
tuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento,
para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus respectivos
manejos. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sa-
la de Millones. En Aranjuez à once de Junio de mil setecientos
y quarenta y tres. A Don Martin de Leceta.

*Relacion de
los emplea-
dos de el
Tabaco, que
quedan ex-
ceptuados.*

Don Joseph Antonio de San Román, Cavallero del Orden de
Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Tribunal de la Con-
taduría Mayor, y Contador General de la Renta del Tabaco del
Reyno. En cumplimiento de una Real Orden de S. M. que se me
ha comunicado en diez de este mes por el Excelentissimo señor
Marquès de la Ensenada, para que passe à sus manos una Relacion
de todos los Ministros, y Dependientes de la Renta, que han go-
zado, y deban continuar exempcion de cargas Concegiles, Alo-
jamientos, Bagages, y demás suprimidas generalmente por De-
creto de doce de Febrero de este año: Certifico, que hasta el pro-
prio dia las han gozado los Administradores Generales, Principa-
les, y Particulares, Contadores, Factores, Thesoreros, Oficia-
les de Libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas
Mayores, Thenientes, Escrivanos, Berederos, Fieles de Almacenes,
Guardas de Cavallo, Guardas de à pie, Tercenistas, Es-
tanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserías,
Molinos, y de otro qualesquiera Poblado, que venden Tabaco
por menor, con el premio del diez por ciento, Mozos de Almacenes,
y los demás, que sirven à la Renta por qualquiera sueldo,
ò premio estipulado, ò señalado à su cargo, baxo del nombre que
se les diessse por los principales Ministros que la dirigen, y go-
vernassen, que es lo que resulta en la Oficina de mi cargo. Ma-
drid

7
drid doce de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. Don Jo-
seph Antonio de San Romàn.

*Prosigue la
Cedula.*

Y teniendo Yo presente, que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones subsisten, no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, que mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos no permite, que continuen por mas tiempo: por Real Decreto mio de doce de Setiembre proximo, dirigido à esse Consejo, mandè, que por èl, y los demàs Tribunales, y Ministros à quienes pertenezca, se hicièsse cumplir exactamente (repetiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor. Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once, titulo decimo, libro primero de la Recopilacion: à un Promotòr Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no estèn enagenados, sean los sujetos que los sirvan ~~del Estado Eclesiastico~~. Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido solo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en las Villas, y Lugares de su comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios à personas Seculares, ni Eclesiasticas, y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion: observandose lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servicios de Millones de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta, en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis Vassallos. Y mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia es casi imposible, que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à proporcion de las Salitrerías, à que se agrega, que havien dose puesto al cuidado de los Dependientes del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de Privilegiados: mandè, que se les observassen las mismas preheminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre, que se haya acostumbrado darles, ò se les diere en adelante por los Administradores, que son, ò fueren de esta Renta: en inteligencia de que los Recursos, y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces, que se nombraren, hayan de ser al

8
citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, queria, y era mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente à las personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guardasse, y cumplierse la Condicion ciento y diez y seis, de las nuevas del quinto

*Condicion
116. de las
nuevas del
quinto ge-
nero de Mi-
llones.*

„ genero de Millones, que previene: Que por quanto muchas per-
„ sonas se han indultado por dinero, con que han servido à la Co-
„ rona, unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas, otros sa-
„ can nombramientos de los Administradores de Fabricas de Polvo-
„ ra, Salitres, y Azufres, de asistencia en ellas, sin tener exerci-
„ cio; otros de los Capitanes de Artilleria, de Gentil-Hombres
„ de ella, sin asistencia en los Puertos, y Plazas donde los hay:
„ otros por Thenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos:
„ otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada:
„ y otros finalmente por Demandadores de limosnas de diferentes
„ Cofadrias, todo à titulo de eximirse de los officios, y cargas Con-
„ segiles, con que falta, no solo en los Lugares de corta Pobla-
„ cion, sino en las Cabezas de Partido, à quien se encargue, y
„ nombre por Thesoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones,
„ y otras cargas Reales publicas, y Consegiles: es condicion, que
„ todo lo referido no sea excepcion à ninguna persona, para que
„ dexede de aceptar, y usar lo que se le encargare del Real servicio,
„ y utilidad publica; y todos los dichos Indultos, y Privilegios
„ sean por este caso de ningun valor, ni efecto, y solo se exima un
„ Syndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto
„ se ha de entender, menos aquello que no estuviere vendido. To-
„ do lo qual mandè se tuviesse entendido en mi Consejo de Hacienda,
y Sala de Millones, para su mas puntual cumplimiento en la parte
que le toca; y que vos el Governador de èl lo hiciesseis observar
por lo tocante à los Dependientes, y Empleados en las Rentas, y
Negocios, que tengo fiados à vuestra direccion: y publicado este
Real Decreto en el proprio mi Consejo pleno de Hacienda, con
asistencia de la Sala de Millones, acordò se llevasse à debdo efecto;
y que para la mas puntual inteligencia, y observancia de todo lo
referido, se insertasse en esta mi Real Cedula la Condicion setenta
y seis del quinto genero de los Servicios de Millones, y los demàs
documentos, que vàn citados, y son los siguientes.

*Condicion
76. de el
quinto ge-
nero de los
Servicios de
Millones.*

„ Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Mon-
„ tazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Grana-
„ da, y de otras Rentas arrendables, eximen de officios, y cargas Con-
„ segiles à las personas que les parece, con color de que son Estan-
„ queros, ò que se ocupan en la administracion de sus Arrendamien-
„ tos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos
„ officios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas Con-
„ segiles, de que resulta daño conocido à los pobres, por recargar
„ en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enfla-

„ que-

9
quecén las fuerzas, para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus Arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de officios Concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las Condiciones, que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir assi, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Condicion se entienda en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en Administracion, desde luego cessen los Privilegios, que los Administradores, y personas, que pusieren para acudir en qualquier manera, à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion: y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion. Y havindole puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fuè servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo para que alli se provea lo que convenga.

Capitulo 2.
de la Ley II.
tit. 10. de la
Nueva Re-
copilacion.

Que el dicho Comissario General subdelegue por Comissarios en las Diocesis, y Cabezas de Partidos los que tuvieren las Prebendas Doctorales, y Magistrales de las Iglesias, que fueren Cabezas de las dichas Diocesis, y Partidos, ò Inquisidores donde los huviere; y por ausencia, y impedimento de ellos, subdelegue personas Letrados, que sean graduados, y de buena conciencia, y opinion, y que no pueda haver en cada Diocesis mas de dos Comissarios.

Suplica primera de las que hizo el Reyno en la Concessiõ de Millones, de 3. de Agosto de 1649. aceptada por Real Cedula de 18. de Julio

En la Condicion cinquenta y cinco del quinto genero del Servicio de los diez y ocho Millones, se ordenò huviesse Sala de Comperencias en los negocios del Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por suplica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni los Jueces de el, puedan executar à ninguna persona por cosa que no proceda de deuda de Bulas, porque con este color proceden à la cobranza de efectos, que nõ son afectos à la paga de las Bulas. Y porque los Eclesiasticos fingen, no tienen frutos de sus Beneficios, y consignan deudas particulares para pagar el Subsidio, y Escusado, y por este camino se cobran con mucho daño de los Seglares; juren los Eclesiasticos, con la pena que pareciere

po-

lio de 1650. ,, ponerlos, que no tienen frutos Eclesiasticos con que pagar: y conf-
 en quanto à ,, tando lo contrario, se cobre la pena de ellos, y se proceda à las
 cesiones se ,, demás en que huvieren incurrido; y pueda el Seglar, si supiere
 maladas, q̄ ,, de frutos Eclesiasticos, decirlos, y verificarlos, y de ellos se co-
 se hacen à ,, bre la deuda. Y para que se obvieu los agravios, que reciben los
 favor de la ,, menesterosos, y pobres de los Subdelegados del Consejo de Cru-
 Cruzada. ,, zada, por no tener Superior à quien acudir, à pedir se remedien,
 ,, mayormente en los Lugares distantes de la Corte; y para que go-
 ,, cen de algun alivio, convendrá su Magestad, se sirva de disponer
 ,, sea Superior de los Subdelegados el Prelado de la Iglesia don-
 ,, de assistieren: con que se escusarán, las vejaciones, y costas,
 ,, que por estar inhibidos à los Tribunales, y Justicias, no las pue-
 ,, den remediar, y no haya caudal, ni hacienda que baste para ve-
 ,, nirse à quejar al Consejo de Cruzada del agravio que reciben, y
 ,, en particular los pobres. Y asimismo se suplica à S. M. mande
 ,, disponer no haya Subdelegados, ni Alguaciles de Cruzada, si no
 ,, fuere en las Cabezas de Obispados, que es donde antes de ahoy
 ,, ra los solia haver.

Concordia ,, Para que de aqui adelante cesen las competencias, y diferen-
con la Santa ,, cias, y estorvo, que ha havido en los Tribunales de los Inquisi-
Inquisicion, ,, dores, y Justicias Seglares sobre el numero, y calidad de los Fa-
que es la Ley ,, miliares, que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos, y
18. tit. 1. lib. ,, delitos en que deben eximirse, y exemptarse de las Justicias Se-
4. de la Re- ,, glares los dichos Familiares, en quales quedarles jurisdiccion,
copilacion. ,, mandamos, que se guarde la Orden siguiente.

,, Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, y Toledo, è
 ,, Granada, haya en cada Ciudad de ellas cinquenta Familiares, y
 ,, no mas, y en la Villa de Valladolid quarenta Familiares, y en
 ,, la Ciudad de Cuenca, y Cordova otros quarenta Familiares; y
 ,, en la Villa de Llerena, y en la Ciudad de Calahorra veinte y cin-
 ,, co Familiares en cada una de ellas; y en los otros Lugares del
 ,, distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos,
 ,, se nombren hasta diez Familiares en cada Lugar; y en los Pue-
 ,, blos de hasta mil vecinos seis Familiares; y en los Pueblos de haf-
 ,, ta quinientos vecinos quatro Familiares; y en los Lugares de me-
 ,, nos de quinientos vecinos, donde pareciere à los Inquisidores, que
 ,, hay de ello necesidad, dos Familiares, y no mas: y si fuere Puer-
 ,, to de Mar, y Lugar de quinientos vecinos abaxo, è otro Lugar
 ,, de Frontera, haya quatro Familiares.

,, Los que ovieren de ser proveidos por tales Familiares sean hom-
 ,, bres llanos, y pacificos, y quales conviene para Ministros de Ofi-
 ,, cio tan santo, y para no dár en los Pueblos disturbio; y que para
 ,, que de este numero no se exceda, y sean las personas de los Fa-
 ,, miliares quales es dicho, el Inquisidor General, y el Consejo de
 ,, la Inquisicion tenga el cuidado, que convenga, y despachen so-
 ,, bre ello las Provisiones necessarias.

En cada distrito de Inquisicion se dê à los Regimientos copia
 22 del

II

del numero de Familiares, que alli ha de haver, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero; y que anssimismo se de la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares. E que al tiempo, que en el Lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor, ò Justicia Seglar, en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como aquel ha de tener por Familiar, y no al otro en cuyo Lugar se proveyere; y tambien para que si supiere, que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necessario fuere al Consejo de la Inquisicion.

De aqui adelante en las Causas Civiles, que trataren los dichos Familiares, ò se trataren contra ellos, ò alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conocimiento, y determinacion de las tales Causas á los Corregidores, y Jueces Seglares, como la tienen en las Causas Civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares, para conocer de los delitos, que de yusso se hará mencion; sino que el conocimiento, y determinacion de ellos quede á los Jueces Seglares, como en las Causas Criminales de los otros legos; es á saber, en el crimen *lesse Magestatis humana*, y en el crimen nefando *contra natura*, y en el crimen de lebantamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, y en quebrantamiento de Cartas, é seguros de su Magestad ò nuestro, y rebellion, è inobediencia á los mandamientos Reales, ò en caso de aleve, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò Monasterio, y quema de casa, ò de campo, con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia, ò defacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos, arriba exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares.

Item, que los que tuvieren Oficios Reales, ò publicos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos Oficios, y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias Seglares: pero que en todas las otras Causas Criminales, que no son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la Jurisdiccion criminal, para que libremente

„ mente procedan en ellas, y las determinen, como Jueces, que
 „ para en ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra para
 „ ahora, y para adelante: y en los dichos casos en que los Inquisi-
 „ dores han de proceder, pueda prender el Juez Seglar al Fami-
 „ liar delincente, con que luego lo remita al Inquisidor, que del
 „ delito ha de conocer, con la informacion, que oviere tomado:
 „ lo qual se haga à costa del delincente.

„ Que quando algun Familiar, que oviere delinquito fuera de
 „ los Lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere
 „ sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al Lugar don-
 „ de delinquito, sin llevar Testimonio de la Sentencia, que en su
 „ Causa se diò, y lo presente ante la Justicia Seglar, è la infor-
 „ macion del cumplimiento de ella.

„ Y porque se podria alguna vez dudar, si es caso, ò delito el
 „ que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò determinacion perte-
 „ nezca à los Inquisidores, ò à los Jueces Seglares, por quitar to-
 „ da causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, è los Jue-
 „ ces Seglares, que el Inquisidor, ó Inquisidores, y Juez, ò
 „ Jueces Seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin con-
 „ tienda, ni diferencia alguna, si no se concordaren, embien la
 „ Informacion, ò Informaciones Sumarias, que ovieren, ò algu-
 „ no de ellos oviere tomado à esta Corte, para que se vean, y
 „ vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la
 „ General Inquisicion juntamente: y vistas, conforme al caso, que
 „ de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales Causas
 „ llanamente, y sin otro conocimiento de Causa, ni otro estre-
 „ pito, y figura de Juicio à los Inquisidores, ò Jueces Seglares,
 „ à quien conforme à lo en esta mi Cedula contenido pareciere
 „ competir; y que de aquella remission que hicieren, no haya re-
 „ clamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha re-
 „ mission podria haver alguna vez diversos pareceres, se haga, y
 „ execute aquello, que pareciere à la mayor parte de los dichos
 „ quatro. Y si por aventura estuvieren en diversos pareceres dos
 „ de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Mage-
 „ stad, ò conmigo, para que se mande à quien se debe remitir; y
 „ que en tanto, que se vè, y hace la dicha remission, el Fami-
 „ liar delincente estè preso, sin mas molestia de la que convinie-
 „ re para su guarda en la Carceleria, que le huviere puesto el que
 „ en la captura oviere prevenido, sin que se proceda contra el Fa-
 „ miliar, ni se haga Auto alguno hasta la dicha remission: la qual,
 „ luego que se hiciere, y presentare, el Inquisidor, ò Juez Se-
 „ glar, contra cuya jurisdiccion se oviere declarado, remita el tal
 „ preso, y Causa, y lo dexe à aquel en cuyo favor se oviere fe-
 „ cho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento, y
 „ determinacion de la Causa libremente, y sin impedimento algu-
 „ no. Lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio, ò
 „ denunciacion del Fiscal, ò à instancia de Parte, y alzando, ò
 „ qui-

quitando quanto à lo no expressado, y contenido en este dicho
 Assiento, y Capítulos el efecto de todas las dichas Cédulas, en
 lo tocante à las Causas, y negocios de los dichos Familiares, è
 quedando en todo lo demás en su fuerça, è vigor. Y por la pre-
 sente, ò su traslado, signado de Escriuano publico, mando, que
 de aquí adelante, assi los Venerables Inquisidores, como todas,
 è qualesquier Justicias Seglares de estos Reynos, guarden, y
 cumplan lo contenido en este dicho Assiento, y Capítulos en
 todo, y por todo, como en èl se contiene; y que contra el te-
 nor, y forma de cilo no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni
 passar ahora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, for-
 ma, ni razon, que haya; y que cada uno juzgue, y conozca
 en los casos, que le quedan reservados, y en los otros no se en-
 tremeta; y que tengan entre si toda conformidad, y cessen com-
 petencias de jurisdiccion: porque assi conviene al servicio de
 Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de justicia. Y
 esta es la voluntad de su Magestad, y la mia, y de lo contra-
 rio nos terniamos por deservidos.

*Conclusion
de la Cedu-
la.*

Por tanto he tenido à bien expedir la presente mi Real Ce-
 dula, por la qual mando à vos el Governador, y los del referi-
 do mi Consejo, que zeleis su puntual observancia, y que à este
 fin remitaís copia de ella à todos los Intendentes, y Superinten-
 dentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, por quienes se
 hará publicar, sin dilacion alguna, en todos los Pueblos, y con-
 currirán con el mismo zelo à que tenga exacto, è inviolable cum-
 plimiento, que assi es mi voluntad: y que se tome razon de esta
 Cedula en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y
 Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco,
 que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-
 Retiro à tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete =
 YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don
 Andrés de Otamendi = Es copia de la Cedula de su Magestad,
 que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de
 Hacienda de mi cargo.

*Y en atencion assimismo de que posteriormente se me ha comuni-
 cado por la expressada via del Real, y Supremo Consejo de Hacienda los
 Reales Decretos de su Magestad declaratorios de lo contenido en la men-
 cionada preincerta Real Cedula, que son en la forma siguiente = Con
 Carta de 12. de este mes remiti à V. S. doce exemplares de la Ce-
 dula expedida en 3. del mismo, mandando se observen las derog-
 ciones anteriores de exempciones de cargas Concegiles de los em-
 pleados en Rentas, y otros; A fin de que dispusiese su puntual
 cumplimiento en essa Jurisdiccion del cargo de V. S. Y havien-
 dose servido su Magestad de resolver por Decreto de 13. tambien
 de este mes, que subsista en su fuerça, y vigor lo determinado en
 otro Decreto de 19. de Octubre de 1743. à favor de los Tribunales,
 Ministros, y Dependientes, empleados en la Administracion, y*

Re-

Recaudacion de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado; Y que por los Jueces Ordinarios de los Dominios de su Magestad, se les guarden, y cumplan el fuero, y exemptions que respectivamente les estèn concedidas: Lo que participo á V. S. de Acuerdo del Consejo, porque disponga que esta Orden se ponga authorizada à continuacion de la citada Real Cedula, para su observancia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 17. de Octubre de 1747. = Don Andrés de Otamendi = Señor Don Joseph de Contamina.

Y deviendo Yo celar el mas puntual cumplimiento de la Real voluntad: Por tanto en execucion de esta Real orden, y de las que tambien se me han comunicado por la via del Real, y Supremo Consejo de Guerra, ordeno, y mando à todos los Ministros sujetos à mi jurisdiccion, que observen, guarden, y executen la transcripta Real Cedula, y Reales Decretos que incluye, y tambien los posteriores declaratorios de su Magestad: Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue à noticia de todas las Personas à quienes toque su cumplimiento he mandado formar este Edicto, y que se publique en los parages acostumbrados de esta Capital, y demàs Cabezas de Partido, y Pueblos del Principado con las solemnidades de estilo. Dado en la Ciudad de Barcelona, à los veinte y un dias del mes de Octubre del año de mil setecientos quarenta y siete.

Don Joseph de Contamina.

Don Pedro Geronymo de
Quintana.

Don Joseph Esteve.



Por mandado de su Señoría.

Narcisso Troch, y Avellanòs